

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

### **CONSTANCIA DE SECRETARIA:**

A despacho de la señora Juez, la demanda que pretende el inicio de proceso MONITORIO, promovida por la señora NILVIA ROSA ALZATE GUTIÉRREZ, a través de abogado designado por amparo de pobres, frente a JORGE IVÁN VALENCIA, radicada al 2021-00133-00, para el estudio de su admisión. Sírvase Ordenar.

Viterbo, Caldas, 13 de Septiembre de 2021.

  
**ANA MILENA OCAMPO SERNA**  
Secretaria.

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0385/2021**

#### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Viterbo, Caldas, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Se inicia el análisis por parte de esta dispensadora de justicia a la demanda que pretende el inicio de proceso MONITORIO, presentada a instancia de la señora MILVIA ROSA ALZATE GUTIÉRREZ frente a JORGE IVÁN VALENCIA, radicada al 2021-00133-00, así:

#### **HECHOS:**

Se asignó abogado y concedió el beneficio de amparo de pobres a la demandante, presentando demanda que pretende el pago de una suma determinada de dinero.

Igualmente se persigue el pago de las costas que se generen con lo actuado.

#### **SE CONSIDERA:**

Se apremia el cobro de las siguientes sumas de dinero:

A – Un valor de \$1.000.000, como capital.

B – Se cumpla con lo ordenado por el artículo 421, último inciso.

C- El pago de las costas que se pueda generar.

El trámite del proceso monitorio se encuentra establecido en el artículo 419 y siguientes del código general del proceso, como un proceso declarativo de naturaleza especial, dirigido a acreedores que persiguen el pago de una obligación dineraria, de naturaleza contractual, determinada y exigible, además que sea de mínima cuantía.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-726 de 2014, analizó la constitucionalidad de la norma y explicó la naturaleza jurídica de este proceso especial, así:

*“... El proceso monitorio.*

- 1. Es un trámite procesal sencillo a través del cual se facilita la constitución o el perfeccionamiento del título ejecutivo sin necesidad de agotar el trámite del proceso declarativo, siempre que el deudor no plantee oposición. Procede para quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.*
- 2. Se prevé que en caso de oposición del demandado, la disputa se podrá ventilar en proceso verbal sumario dentro del mismo expediente.*
- 3. El demandante deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder en relación con la obligación contractual objeto de la pretensión. Cuando este no tenga en su poder tales documentos, deberá manifestar dónde se encuentran o que no existen soportes documentales de la relación contractual.”.*

*---...---*

*Del texto de la norma acusada, se pueden extraer los siguientes elementos: (i) la exigencia de una obligación dineraria hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; (ii) su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida. (iii) la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual. (iv) su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y (v) finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>[17]</sup>, en el momento de la presentación de la demanda.*

*La desagregación de estos elementos visibles, permiten a la Corte inferir que el ámbito de aplicación del proceso monitorio se restringe a las obligaciones que cumplan estos requisitos y solo si se cumplen, el juez podrá proferir el respectivo requerimiento de pago, en los términos y fases prescritas en el artículo 421 del Código General del Proceso...”.*

Del análisis del memorial aportado y sus anexos deviene el cumplimiento de las exigencias plasmadas en la norma, por lo que debe darse el trámite establecido en el artículo 421.

Se evidencia como pretensión principal el pago de una obligación en dinero, la prestación está definida, es exigible y su cuantía se establece en los procesos de mínima, se conoce la dirección física del deudor, se cumple a cabalidad lo dispuesto en el artículo 419 del CGP.

De otro lado la demanda cumple lo exigido por el artículo 82 y 84 y 420 de la norma en cita.

La competencia se encuentra asignada conforme a lo ordenado en los artículos 17 y 25.

Por tanto se dará el trámite legal.

Se ordenará a la actora aportar evidencia del recibo del envío de la demanda, anexos y notificación personal al demandado.

En su oportunidad habrá pronunciamiento sobre costas.

Se concederá personería en los términos de la designación de amparo de pobreza dada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ASUME** el conocimiento de la acción y en consecuencia ordena **REQUERIR** al señor JORGE IVÁN VALENCIA, para que en el plazo improrrogable de Diez (10) Días, pague la suma de dinero que a continuación se relacionan o exponga en la contestación las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, como lo manda el artículo 421 del código general del proceso.

#### **CAPITAL COBRADO:**

A – La suma de \$1.000.000, como valor de capital.

**SEGUNDO: Ordena** notificar el contenido de este requerimiento al señor JORGE IVÁN VALENCIA, como demandado y correrle traslado de la solicitud incoada en su contra haciendo entrega de las copias allegadas, además advertirle sobre el término consagrado en el artículo 421 del CGP.

**TERCERO: Advertir** al señor JORGE IVÁN VALENCIA, en caso de no pago o no justificar su renuencia, se dictará sentencia que no

admite recursos y constituye cosa juzgada, condenándolo al pago de las sumas aludidas en este auto y los intereses que se causen hasta la cancelación.

**CUARTO: Ordena** al demandante aportar evidencia sobre el recibo del sobre que contiene demanda, anexos y notificación enviadas por empresa de mensajería.

**QUINTO: Concede** personería amplia y suficiente al **Dr. JOSÉ FERNANDO SOTO MARÍN**, con cédula 75.076.216 y T. P. 358.241, para actuar en favor de la señora NILVIA ROSA ALZATE GUTIÉRREZ, a quien se le concedió el beneficio de amparo de pobres.

En su oportunidad se resolverá sobre las costas del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**



**LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO  
JUEZ.**

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
VITERBO – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

No: 148 del 17/09/2021



**ANA MILENA OCAMPO SERNA  
Secretaria**